



Alejandro Torres Rivera
PRESIDENTE

**COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE DERECHO CIVIL**

Proyecto de la Cámara 1654

El pasado 29 de agosto de 2018, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico compareció para deponer sobre el Proyecto de la Cámara 1654, presentado por varios Representantes y de la Hon. María Milagros Charbonier, Presidenta de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara, presenta un Nuevo Código Civil para Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

En aquella ocasión informamos a la Honorable Comisión de lo Jurídico que el Colegio ha creado varios foros donde ha solicitado y espera que se continúe con la discusión del Proyecto.

El Colegio de Abogados y Abogadas se encuentra en una etapa de transición luego de electa la nueva Junta de Gobierno. Nuestra Institución es democrática e inclusiva, por lo que estamos en un proceso de incorporación de propuestas referentes a varios artículos. En consideración a que esta ponencia no pudo ser discutida por la Comisión de Derecho Civil en pleno y del proceso interno del Colegio, esta ponencia se somete en nuestro carácter personal y no necesariamente representa la posición del Colegio de Abogados y Abogadas la que se someterá luego de completar un proceso de discusión pendiente.





Alejandro Torres Rivera
PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO COMISIÓN DE DERECHO CIVIL

Proyecto de la Cámara 1654

El pasado 29 de agosto de 2018, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico compareció para deponer sobre el Proyecto de la Cámara 1654, presentado por varios Representantes y de la Hon. María Milagros Charbonier, Presidenta de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara, presenta un Nuevo Código Civil para Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

En aquella ocasión informamos a la Honorable Comisión de lo Jurídico que el Colegio ha creado varios foros donde ha solicitado y espera que se continúe con la discusión del Proyecto.

El Colegio de Abogados y Abogadas se encuentra en una etapa de transición luego de electa la nueva Junta de Gobierno. Nuestra Institución es democrática e inclusiva, por lo que estamos en un proceso de incorporación de propuestas referentes a varios artículos. En consideración a que esta ponencia no pudo ser discutida por la Comisión de Derecho Civil en pleno y del proceso interno del Colegio, esta ponencia se somete en nuestro carácter personal y no necesariamente representa la posición del Colegio de Abogados y Abogadas la que se someterá luego de completar un proceso de discusión pendiente.

ALCANDE DEL PROYECTO

En la vista del pasado 29 de agosto de 2018, se solicitó que nuestra Institución pudiera expresarse sobre varias medidas y sobre las definiciones de los Artículos 2, 70 y 71 del Propuesto Código.

El suscriptor, en mi carácter personal, presentará en el día de hoy el alcance de las definiciones solicitadas y el análisis del Libro Sexto sobre Sucesiones.

Artículo 2

En cuanto al Artículo 2 propuesto, el mismo dispone:

“Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la ley promulgada conforme con la Constitución, la costumbre y los principios generales del derecho.

La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la Costumbre y los principios generales del derecho.”

En la primera oración del Artículo 2, la costumbre y los principios generales del derecho no pueden ir por encima de la ley. Nuestra tradición legal, proveniente del Derecho Romano que nos llegó a través de España, siempre ha consagrado el principio de que si existe una letra clara en la legislación, no existe ninguna justificación para atender otra fuente de derecho que no sea la ley.

Creemos que la Constitución siempre debe ser la ley suprema del País. Luego la legislación. En nuestro ordenamiento jurídico las fuentes del derecho son las siguientes: la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos, la legislación estatal y federal aplicable, las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico y las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que atiendan asuntos relacionados con la ciudadanía, la reglamentación local y federal aplicable (*Code of Federal Regulations*) y las ordenanzas municipales.

La costumbre a que se refiere, el Artículo 2, ¿es la Equidad? El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (www.rae.es) define la costumbre como: "Manera habitual de actuar o comportarse". Entonces nos preguntamos, ¿la costumbre debe ser una fuente de derecho?

En el caso de Asociación de **Alonso Piñero v. UNDARE, Inc.** 2017 TSPR 171 se define la equidad como:

"En primer lugar, es cuando no haya ley aplicable al caso, que el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos".

Entonces, si lo que queremos es suplir el vacío de la norma jurídica escrita con principios de derecho, entonces deberíamos utilizar el término equidad, que es el que ha sido definido por años por nuestro Tribunal Supremo.

para lograr que todo caso, aunque no exista una norma jurídica clara o expresa, pueda ser resuelto¹.

En cuanto al segundo párrafo del Artículo 2 propuesto, entendemos que el mismo se ajusta a nuestra realidad jurídica, ya que tenemos la mezcla entre el *commol law* a través del precedente (*stare decisis*) y la *lex* del derecho romano. Nuevamente presentamos nuestra reserva con relación al concepto de la costumbre, que debe ser sustituida por el concepto de equidad.

Artículo 70 – Personalidad y Capacidad

El Artículo 70 señala lo siguiente:

“El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el Artículo siguiente.

La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercerá cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o defensor judicial.”

El primer párrafo del Artículo 70 nos refiere al Artículo 71 y habla del nacimiento como punto de partida para la determinación de la personalidad y capacidad jurídica. El concepto personalidad, en su acepción jurídica, se define por el Real Diccionario de la Lengua Española (www.rae.es) como: “Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio”. La capacidad

¹ En el Derecho Romano si no existía una *lex*, el *Praetor* se declara sin *jurisdicción* para atender la controversia que se hubiera planteado ante su consideración.

jurídica es la facultad para actuar por sí mismo. En el caso de **Sánchez Rivera v. Malavé Rivera** 192 DPR 854 (2015) se dispuso:

“A estos efectos, debemos recordar que aunque los menores de edad poseen personalidad jurídica, carecen de capacidad de obrar, por lo que éstos deben comparecer a los procedimientos judiciales representados por su padre o madre con patria potestad, su tutor general o un defensor judicial”.

Es decir, desde que el ser humano nace, ya tiene su personalidad jurídica propia, como persona natural para diferenciarlo de una entidad ficticia creada por voluntad de hombre, pero no tiene la capacidad jurídica para obrar por sí mismo, a menos que sea representado por su padre, madre o la figura que tenga la *patria potestad* o la tutoría legal para suplir esa capacidad legal.

El segundo párrafo se refiere a un ser en gestación y señala el artículo que la representación legal de ese ser en gestación, corresponde a sus padres con la patria potestad y en caso de imposibilidad o incapacidad, un representante legal o defensor judicial.

Sabemos que el caso de **Roe v. Wade**, 410 U.S. 113 (1973), y el caso de **Pueblo v. Duarte Mendoza**, 109 DPR 596 (1980), se procura la conciliación de los derechos de la mujer y los intereses del Estado en la siguiente forma:

“A tales fines se reconoció que el derecho a la intimidad de que disfruta la mujer incluye su decisión con respecto al aborto, derecho que queda limitado por los legítimos intereses del Estado, los cuales son de distinta naturaleza en las varias etapas del embarazo. Tales intereses son: (1) el

de preservar y proteger la salud de la mujer encinta, y (2) el de proteger la potencialidad de la vida humana, los cuales son separados y distintos.”

Ninguna de estas dos decisiones conceden derechos específicos al concebido, pero no nacido, (*nasciturus*).

Entonces hay que definir que es imposibilidad versus la incapacidad para ejercer los derechos sobre la criatura que va a nacer. La redacción per se, a nuestro juicio, provee una mayor confusión en su redacción, que claridad. Sabemos que al nacido, el Tribunal puede ordenar la designación de un representante legal o defensor, pero esta designación no está disponible para un *nasciturus*, porque se requiere el acto de la concepción en primer lugar.

Artículo 71

El Artículo 71 propuesto establece:

“Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

Los derechos reconocidos al concebido durante la gestación son irrevocables si nace con vida.

Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.”

El primero y tercer párrafo del Artículo 71 propuestos nos parecen correctos. Si el nacido puede demostrar que tiene una vida independiente al seno materno, ya es una persona natural recipiente de derechos y privilegios. Si

el concebido nació muerto, entonces no puede ser considerado como un "ser humano" tal y como lo dispone el propio Artículo 71.

En cuanto al segundo párrafo del Artículo 71, entonces le corresponde a esta Comisión de lo Jurídico y la Asamblea Legislativa definir cuáles son los derechos que tendrá un no nacido antes de exhibir una vida propia e independiente al seno materno, siempre que tome en consideración los intereses y derechos ya adquiridos por la mujer en las decisiones que tienen que ver con su cuerpo, la provisión de servicios médicos asistidos y de calidad versus el interés del Estado en su facultad para intervenir en las diferentes etapas del embarazo a tenor con los casos de **Roe v. Wade**, supra, y **Pueblo v. Duarte Mendoza**, supra.

Libro Sexto - Sucesiones

En términos generales, nos parecen que sus disposiciones son válidas y meritorias para incorporar un lenguaje jurídico moderno a nuestro Derecho de Sucesiones.

Discutiremos los artículos sobre las cuales tenemos algún tipo de comentario en el mismo orden que aparecen en el Proyecto de Ley.

Artículo 1599

Nos parece apropiado comenzar el título definiendo como comienza la apertura de la sucesión. Incluiría la palabra bienes, para que sea una definición más precisa y que no se refiere solo a derecho y deberes.

Artículo 1605

El Artículo se titula herencia. Otra vez nos habla de derechos y obligaciones, dejando fuera la transmisión de bienes dentro del otro concepto que se queda fuera, el caudal hereditario, que sería como titularia el Artículo 1605 para nombrarlo de la siguiente forma: Caudal Hereditario – En que consiste.

Artículo 1606

En la diferenciación entre heredero y legatario debemos tener en mente que el nombre no hace la cosa. Podría ocurrir que no existieran herederos forzosos y el Testador (a) llamada legatario a este único llamado, que tendría el efecto de convertirse en heredero universal porque no hay otro. Así que sugiero que se incorpore alguna clarificación sobre este particular para que se diferencie al heredero del legatario, tomando en consideración su llamamiento, que puede ser a título universal o particular.

Artículo 1607

Este Artículo señala que el Testador (a) exprese su voluntad a través de una procreación asistida póstuma con su material genético. No tenemos reparo en que esta situación pueda darse en los casos en que el *nasciturus* este concebido al momento de la muerte del causante, pero tenemos reparo a que esto se produzca luego de su muerte del Testador en perjuicio de los otros hijos en sus respectivas legítimas, especialmente cuando existan previas relaciones matrimoniales o consensuales.

De la misma manera, no se define un término para ello, por lo tanto, podemos concurrir que la ciencia permita la fecundación asistida por voluntad

del Causante, pero esto debe darse dentro de un término de tiempo que lo reduciría a la muerte del causante.

Artículo 1608

La redacción de este Artículo sobre la indignidad nos parece más sencilla que nuestras disposiciones en la actualidad. Llamo la atención al inciso (d) que habla de una convicción por el incumplimiento en el pago, de lo que presumo, alimentos o alguna prestación económica. Para ambos conceptos establece un período de tres (3) meses en el primero y de seis (6) meses en el segundo.

Tengo que presentar reserva sobre el concepto "convicción", porque por el incumplimiento en el deber de alimentar se imponen desacatos civiles que no conllevan una convicción. En segundo lugar, hay alimentantes que nunca pasan pensión, pero los perjudicados deciden no acudir al Tribunal en busca del cumplimiento de la obligación. Sin embargo, tienen el mecanismo de la desheredación por indignidad para privar a esta persona del llamamiento a la Sucesión. Por tanto, si ya establecimos la indignidad como causa para la desheredación, entonces debemos dejar que el Testador (a) sea quien exponga en el Testamento cuales son las causales sin limitarlos a una convicción o el pago o no de ciertas obligaciones.

Artículo 1613

La última oración del inciso (b) señala que la reconciliación y el perdón son irrevocables. El reparo que pudiera tener es con el término absoluto de este precepto. Si el Testador(a) perdona al indigno, redacta un testamento y en el mismo deja disposiciones a favor del indigno, lo que conlleva que lo ha

perdonado, pero luego revoca ese testamento con otro posterior donde trae nuevas razones para la indignidad, entonces, ¿qué prevalece? Si el Testamento Abierto es un instrumento secreto y el indigno es perdonado y luego se reinstalan las causas de la indignidad, al establecerse que el perdón irrevocable, entonces, ¿el Notario otorgante tendría que dar conocimiento a los herederos del perdón inicial? ¿Cómo se enterarán los herederos y beneficiarios del testamento que las causas de indignidad fueron perdonadas en un momento determinado?

Artículo 1614

La posesión de la que habla este artículo debe ser una de buena fe.

Artículo 1616

El Artículo nos habla de la administración de los bienes y de la figura del Administrador provisional. Si el Testador (a) no designó un Albacea y los herederos no se pusieron de acuerdo y el Tribunal debe nombrar un administrador, el nombramiento no debe ser provisional, precisamente por el esfuerzo y costo que conlleva llevar un pleito donde se deben incluir a todos los herederos y legatarios para lograr nombrar un administrador, que sería por tiempo provisional.

Artículo 1617

El borrador de este Proyecto nos habla de Albaceas, Administradores, Ejecutores y Contadores Partidores. El Albacea, a través de los años, ha sido la figura jurídica que ha tenido la responsabilidad de representar a la Sucesión y

de ejecutar todas aquellas operaciones que sean necesarias para la administración adecuada de los bienes de la sucesión.

Creo que la utilización de los términos ejecutor y administrador puede coincidir en el Albacea, sin que sea necesario crear disposiciones para ambos funcionarios. La figura del administrador judicial si debe estar claramente definida porque es aquel nombrado por el Tribunal para la administración del caudal hereditario, a diferencia del Albacea que es nombrado por el Testador (a).

De igual manera, la figura del contador-partidor es necesaria, ya que algunos caudales requieren operaciones financieras complicadas que requieren, posiblemente, a dos personas para tomar decisiones de administración y llevar su efectiva contabilidad.

Artículo 1618

Este Artículo señala que la mujer embarazada debe notificar el embarazo. Hay una deferencia entre el deber de notificar y la obligación de notificar. Siendo la intención del artículo que todos los posibles herederos sepan del estado de embarazo de la mujer embarazada, nos parece más apropiado señalar que la mujer tendrá la obligación de informar del estado de embarazo tan pronto tenga conocimiento del mismo.

Artículo 1622

El inciso (a) y (b) de este Artículo podría hacer referencia de forma específica a los Artículos 323, 324 y 325 para dejar claro lo que significa esta condición suspensiva o de plazo.

Artículo 1623

Como se ha explicado en otros Artículos del Código Propuesto, la informática y comunicaciones nos acercan a tener información con relativa facilidad. Se debe establecer un término para la aceptación o repudiación de la herencia y tal vez, crear un procedimiento para la publicación de edictos de aquellos herederos forzosos a los cuales no se les haya podido conseguir para notificar la defunción del causante.

Artículo 1629

Si existe un menor que ha sido emancipado, ya no es menor, por tanto, si se consintió en que ya podía tomar decisiones sobre su persona, no necesita la asistencia de nadie para repudiar una herencia. Para todos los fines legales, ya es mayor con plena capacidad jurídica mediante la emancipación.

Artículo 1631

Este Artículo hace mención a la interpelación y nos parece propio, salvo que está disponible para "cualquier persona interesada". En nuestro sistema actual de derecho, le concedemos esta acción a los acreedores de la herencia, por tanto tenemos que cualificar quien es la persona interesada y no dejar a terceros que no tienen ninguna injerencia, que puedan presentar acciones contra los herederos.

Artículo 1634

El Artículo está bien redactado al permitir que un heredero, que no ha expresado su aceptación de la herencia, pueda actuar en beneficio de los bienes del caudal. Pero tenemos una reserva con los actos posesorios y su definición.

Por ejemplo, el heredero que no acepte la herencia comienza a vivir en la residencia que forma parte de los bienes del caudal hereditario, a utilizar el vehículo de motor y tomar para sí varios bienes muebles con el propósito de cuidarlos. Entendemos que la retención, posesión y disfrute de propiedades de la Sucesión constituye una aceptación tácita de la herencia.

Artículo 1636

En las formas de repudiar, se dice que el heredero puede repudiar la misma mediante un escrito al Tribunal. Las posibles acciones judiciales en los casos de herencia son: Petición sobre Declaratoria de Herederos, Petición sobre Cartas Testamentarias y una División de Bienes de la Comunidad Hereditaria. Los dos primeros son ex parte, donde no existe controversia y aquel que promueve la acción ni siquiera tiene que notificar a los demás herederos. En los casos contenciosos de la División de Bienes de la Comunidad Hereditaria, por necesidad se tienen que incluir a todos en el proceso. Entonces, presentar un escrito en el Tribunal cuando ya ha sido emplazado y forma parte de la comunidad, nos parece que no tendría sentido. En los dos casos ex parte tampoco nos parece que haga sentido presentar algún escrito, porque en primer término, puede ser que nunca se entere de la presentación del mismo.

Artículo 1640

Este Artículo establece un precepto nuevo en nuestro derecho sucesoral. El heredero universal responde con sus bienes propios de las deudas de la herencia en la misma proporción que haya recibido bienes del caudal hereditario. Esto podría afectar a los acreedores que pudieran reclamar contra

los miembros de la Sucesión y traería otro problema práctico, que es saber cuál es la participación que recibirá el heredero.

Artículo 1641

Este Artículo parece contradecir el Artículo 1640 porque si el heredero enajena, consume o emplea bienes del caudal, el heredero responde con sus bienes, aunque se exceda el valor de lo que recibió. Entonces tenemos un límite o no tenemos un límite en responder con nuestros bienes. Nos parece apropiado que responda una vez acepte la deuda, sin importar la cuantía de bienes que reciba, pero se tiene que clarificar el Artículo 1640.

Artículo 1642

Parece apropiado este Artículo y es encomiable que se establezcan cargos en contra de los bienes de la sucesión porque muchos herederos solo quieren participar de los activos, sin que tomen responsabilidades de las múltiples gestiones que se deben realizar. Sería conveniente incluir entre uno de los principales gastos, los legales para obtener la Petición sobre Declaratoria de Herederos, la Planilla del Caudal Relicto y la correspondiente instancia al Registrador cuando tengamos bienes inmuebles.

Artículo 1646

Este término establece que la acción de petición de herencia es imprescriptible. En nuestro sistema tenemos 30 años para culminar el proceso de la reclamación de herencias. Dejar sin establecer un término para reclamar la petición de herencia sería premiar la dejadez de aquellos que debieron haber actuado con diligencia. El término de 30 años es excesivamente largo. Nos

parece que un término de diez (10) años es más que suficiente para que se culmine el proceso y no se mantenga en indeterminación en esta acción.

Artículo 1648

Este Artículo habla del heredero aparente, pero, ¿quién es? Se es o no se es heredero. Nos parece que el concepto del heredero aparente puede prestarse a confusión. Todos deben saber quiénes son los herederos dentro de una relación de consanguinidad. Diferente fuera si existiera, luego de la muerte del causante, una acción de filiación, entonces ese hijo(a) no reconocido podría ser un posible heredero, o un heredero aparente.

Artículo 1657

Este Artículo habla de los coherederos. ¿Cuál es la diferencia entre coherederos y herederos? Debe llamársele simplemente herederos a todos.

Artículo 1659 y Artículo 1660

Los dos Artículos mencionados hablan de la indivisión de la comunidad hereditaria. El Artículo 1659 nos menciona tres (3) razones, pero el Artículo 1660 nos habla de la indivisión ordenada por el Tribunal. Esta indivisión no se detalla en las únicas tres (3) causas de indivisión del Artículo 1659. Debería ser incluida también.

Artículo 1666

El derecho a la representación se ha establecido los herederos forzosos en las líneas descendiente y ascendente. En los colaterales preferentes como tíos y sobrinos aplica cuando los sobrinos representan a sus padres en las sucesiones intestadas. Este Artículo señala que el derecho a representación

solo se dará en la línea descendiente, y no en los ascendentes, ¿por qué? A falta de la línea descendiente, heredará la línea ascendente y esta línea se compone de los herederos forzosos, así que nos parece que el derecho a representación debe darse en la línea descendiente y ascendente.

El propio Artículo dice que aplica el derecho a representación en la línea colateral con los preferentes, que son hasta el cuarto grado, pero tenemos que ver que en otra disposición se extiende la línea colateral hasta el sexto grado, como lo expresa el Artículo 1781.

Artículo 1674

Este Artículo debe definir con mayor claridad en que consiste la legítima estricta que consistirá dos terceras partes de los bienes de la sucesión para el caso de que existan descendientes o la mitad para casos en que existan ascendentes.

No se dice si el cónyuge supérstite heredará de forma conjunta al igual que los hijos en la Sucesión o los padres, en caso de no haber descendientes, que ha sido la fórmula en diferentes países suramericanos, equiparando al cónyuge como uno de los hijos.

Artículo 1678

Este Artículo proviene del Código Civil Chileno que le permite al cónyuge supérstite solicitar la adjudicación del hogar en que ha vivido, que nos parece propio. En otras ocasiones hemos señalado que no debe ser solo el hogar, sino también aquellos bienes muebles que forman parte del caudal hereditario, pero

que son necesarios para que el cónyuge supérstite pueda permanecer en el hogar, como sería artículos electrodomésticos básicos y muebles.

El Artículo habla de la renta vitalicia, pero entonces tenemos que definir cuál será la herencia del cónyuge supérstite, que recibe la mitad de los bienes gananciales en su liquidación, a menos que exista separación de bienes. La renta vitalicia es una fórmula para conmutar el usufructo viudal y sigue las fórmulas numéricas sobre expectativa de vida que utiliza el Departamento de Hacienda y que están vigentes en el Reglamento 6259 para implantar las disposiciones del Subtítulo C – Caudales Relictos y Donaciones de la de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994. Entonces es necesario calcular siempre cual es la herencia del cónyuge supérstite para su pago o conmutación.

Es correcta la apreciación de la última oración sobre que el derecho de habitación se extingue con las nupcias del cónyuge supérstite, pero tenemos que tener en cuenta la realidad de que la persona puede convivir *more uxorio* de forma pública y burlando la disposición de ley. Así que se debe ampliar la definición, no solo para cuando contraiga nuevas nupcias, sino que también cuando conviva pública y notoriamente con cualquier otra persona en una relación de pareja.

Artículo 1682

Este Artículo señala que la preterición de un legitimario no anula la institución de heredero. Esta máxima es contraria a nuestro sistema de derecho que produce una sucesión mixta cuando tenemos un testamento que haya

preterido a un heredero forzoso o simplemente no haya sido actualizado por el testador y exista un heredero que haya fallecido.

Si no tiene efecto que se deje fuera a un heredero forzoso, entonces, ¿la Sucesión Mixta tendría razón de ser mencionada en el nuevo código?

Artículo 1690

En los efectos de la desheredación del cónyuge, inciso (a), debemos definir las causales de divorcio que podrían ser utilizadas, máxime cuando se está tratando de minimizar las causales y eliminar aquellas que son contenciosas como el adulterio o el trato cruel y las calumnias graves.

Artículo 1691

No entendemos la última parte de este Artículo cuando dice "...y produce, a su vez, los efectos de la preterición". Es decir, si se produce la reconciliación y se deja sin efecto la desheredación, debe quedarse también sin efecto la preterición.

Artículo 1700

El Artículo habla del conocimiento de los testigos, que en el Testamento Abierto se reduce a dos (Véase Artículo 1704). A pesar de que existe una corriente en nuestro ordenamiento que aboga por la eliminación de los testigos en el testamento, tendríamos que evaluar lo práctico de reducir de tres (3) a dos (2) testigos en el otorgamiento del testamento abierto.

Nos parece propio que el Notario pueda identificar a los testigos y al testador mediante los medios supletorios que establece el Artículo 17 de la Ley.

*Si no hay
contenciosas
debe
eliminar
ambas*

Notarial vigente y requerir que el Testador y los Testigos se conozcan por obligación, entre sí.

Artículo 1706

El testamento ológrafo que no sea otorgado en Puerto Rico no puede ser válido aquí porque sería llevar más allá de nuestros límites territoriales, la legislación estatal.

*Y si establece un testamento en
inminencia a morir en otro país.*

Artículo 1707

Este Artículo requiere que aquel que tenga un testamento ológrafo proceda a presentar el mismo al Tribunal en diez (10) días después del fallecimiento del Testador(a). Nos parece un término muy corto, contando que el que presenta el testamento debe: a) contratar a un abogado, b) contratar un perito para que demuestre que la caligrafía corresponde al testador, c) obtener el certificado negativo de la Oficina de Inspección de Protocolos y Notarias, d) certificado de defunción, e) identificación de testigos.

El proceso de adveración es uno que requiere varios trámites antes de poder presentar el testamento, que no se pueden obtener en un período tan corto de diez (10) días.

Arripián Jiménez

Artículo 1710

Este Artículo permite un testamento verbal en caso de epidemias o inminente peligro de muerte delante de tres (3) testigos. Nos parece que se debe presentar disposiciones más específicas, como por ejemplo, que estos testamentos especiales consten por escrito.

La relevancia por escrito cobra más fuerza si leemos el segundo párrafo del Artículo 1711 que requiere que este tipo de testamento sea adverbado, entonces, ¿cómo puede ser adverbado un testamento verbal?

Artículo 1742

El Fideicomiso Testamentario es una figura dentro del aspecto sucesorio muy poco utilizada. Nos parece que el Artículo 1742 nos habla de sustituciones y no de Fideicomisos. Si la intención es que se cree el Fideicomiso dentro de la Sucesión, se debería establecer cuáles son las características que debe contener.

Artículo 1746

Sobre el legado de cosa ajena, tenemos dudas si puede legar algo que no le pertenece al Testador y de lo cual tampoco se hace ninguna disposición para que el mismo sea adquirido de la masa hereditaria.

Artículo 1761

El tercer párrafo de este Artículo nos dice que el Testamento puede tener o no hora, pero se trae como ejemplo la posibilidad de haberse otorgado dos testamentos el mismo día, entonces la expresión de la hora, en todos los testamentos, debe ser un requisito de forma importante.

Artículo 1783

Este Artículo crea la figura del ejecutador, quien puede ser una persona natural o jurídica. Nos parece, como ya se mencionó, que existen las figuras del Albacea, del Administrador Judicial y del Contador Partidor que son más que

suficientes para realizar las acciones sobre la administración, protección, repartición, división y adjudicación del caudal relicto. No creemos que sea necesario crear otra figura sin eliminar algunas de las ya existentes.

Artículo 1816

Este Artículo señala que si no hay disposición del Testador(a), el Ejecutor podrá recibir una remuneración que no exceda el diez por ciento (10%) de las rentas o productos de la herencia. No tenemos reparo en la remuneración de aquellos que trabajan en beneficio de terceros, pero deben existir entonces disposiciones similares sobre el pago para el Albacea, Administrador Judicial y Contador Partidor.

Artículo 1818

Debe añadirse al concepto de dolo o mala fe, el fraude y cualquier otro acto ilegal que pueda cometer el ejecutor.

Artículo 1837

El inventario debe incluir una relación clara de todos los bienes, deudas y cargas de forma identificada y precisa. A diferencia del Código Civil Español, en Puerto Rico obviamos el Artículo 1013 del referido Código Español que nos decía, sobre el inventario:

“La declaración a que se refieren los Artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes”.

El inventario debe tener unas formalidades para evitar que se omitan bienes a la hora de presentar un listado que debe ser completo.

Artículo 1843

Este Artículo nos habla de la colación de las liberalidades y de cuales no serán deducidas del caudal a ser adjudicado a los herederos. El inciso (b) menciona gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades a los parientes dentro del cuarto grado. Si los parientes no son herederos forzosos, no es necesario ni siquiera mencionar las liberalidades. Si los estudios y los alimentos forman parte de la responsabilidad del Testador(a) hacia el heredero forzoso no deben ser computados. Si no forman parte de su obligación si deberían ser computados como pueden ser gastos en una educación post secundaria o gastos de asistencia médica de una cirugía estética, para mencionar algunos ejemplos.

En cuanto al término de establecer que ninguna donación será colacionable pasados los cinco (5) años, tenemos que tener en cuenta que muchas de estas acciones advienen al conocimiento de los herederos luego de la muerte del causante, porque mientras éste vivía muy bien pudo haber guardado silencio para favorecer a uno frente a los demás. También esta disposición podría conflagrar con la máxima en derecho que nadie puede recibir bienes en vida mayores a los que puede recibir como heredero.

Artículo 1845

Las liberalidades hechas a un tercero que no es parte de la sucesión no pueden formar parte de la colación de liberalidades.




AGRADECIMIENTO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, agradece a esta Honorable Asamblea Legislativa la oportunidad de presentar sus comentarios a la medida aquí discutida.

En San Juan, Puerto Rico hoy, 24 de septiembre 2018.

Lcdo. Alejandro Torres Rivera
Presidente
Colegio de Abogados y
Abogadas de Puerto Rico


Dr. Héctor Serrano Mangual
Presidente
Comisión de Derecho Civil

Establecer
requisitos de asistencia
en cuanto a herederos
cónyuge supervivientes.

o Voluntad del testador